

CAPÍTULO CUARTO.

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 10. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitución Federal, y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO TERCERO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 11. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo poder á una sola persona ó corporación.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Cámara de Diputados.

Art. 12. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados electos directa y popularmente, del modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 13. Habrá un diputado propietario y un suplente, por cada Distrito electoral. El Estado se divide en trece distritos electorales para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Cualidades y prerrogativas de los diputados.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de 25 años de edad.

Art. 15. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 16. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno.

II. Los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquiera culto religioso.

IV. Los jueces de 1ª instancia y los jefes políticos, en el Distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 17. Ningún ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reelección inmediata ú otra causa justificada.

Art. 18. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Distrito electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta revisora ó por el Colegio electoral en su caso.

Art. 19. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo por ninguna autoridad ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de sus funciones los diputados, harán la protesta de ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer las iniciativas de la ley que creyere convenientes, al Congreso de la Unión.

III. Revisar la glosa de las cuentas de la Tesorería General.

IV. Formar el Presupuesto anual fijando las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

V. Decretar la creación, supresión ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicaturas, cuerpos municipales y demás del Estado.

VI. Hacer la división territorial del Estado.

VII. Fomentar en el Estado la educación de la juventud, y promover la ilustración de las masas por todos los medios posibles.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

IX. Dar bases para la apertura de caminos y demás vías de comunicación.

X. Resolver sobre las renunciaciones ó excusas del Gobernador, diputados, ministros, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y Abogado de pobres.

XI. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policía del Estado, y todo lo demás que sea relativo á éstas.

XII. Habilitar á los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios, para que entren en la libre administración de sus bienes.

XIII. Prorrogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles, cuando lo exija el bien público, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

XIV. Conceder ó negar indulto por delitos que sean de la jurisdicción de los tribunales del Estado.

XV. Calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

XVI. Erigirse en Colegio electoral, en el caso de que ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios, á efecto de nombrar de entre los que la hayan tenido relativa, el que deba ser Gobernador.

XVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de Jefe del Ejecutivo.

XVIII. Disponer la traslación accidental de todos ó parte de los Poderes del Estado fuera de la Capital, cuando así lo exijan las circunstancias.

XIX. Expedir los reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de las leyes de Reforma.

XX. Nombrar Gobernador interino en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador Constitucional, convocando en este último caso al pueblo á elecciones.

XXI. Nombrar á los funcionarios y empleados de que habla el art. 48, siempre que la primera y segunda terna fueren desechadas.

XXII. Conceder al Ejecutivo en casos graves, facultades extraordinarias á juicio de las dos terceras partes de la Cámara. En ningún caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXIII. Erigirse en gran jurado para declarar culpable ó no al Gobernador, diputados, ministros, Fiscal del Tribunal y Secretario de Gobierno, ó haber lugar ó no á formación de causa contra los mismos funcionarios en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ó en los delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

XXIV. En casos urgentísimos y extremos, podrá imponer préstamos forzosos, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

XXV. Calificar las elecciones de sus miembros en el caso de que hubiere dos ó más electos por un Distrito y resolver las dudas que ocurran sobre ella.

XXVI. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de nueve diputados; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ellos designen.

XXVII. Llamar á los diputados cuyas elecciones hubieren participado á la Cámara, y disponer se verifiquen las que hubieren dejado de hacerse.

CAPÍTULO CUARTO.

Formación de las leyes y decretos.

Art. 22. Tienen derecho de iniciativa: los diputados, el Gobernador, el Superior Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos.

Art. 23. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de nueve diputados, y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 24. Admitido un proyecto de ley ó decreto, á discusión por el Congreso, se remitirá copia de él al Gobierno para que dentro de diez días manifieste su opinión, ó diga que no usa de esta facultad. En este caso ó en el de no contestar dentro de los diez días señalados, y en el de que su opinión sea conforme de toda conformidad con el proyecto, se pondrá desde luego á votación; pero si la opinión del Gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comisión para que consulte lo conveniente: discutido el dic-

tamen, se procederá á su votación y se remitirá al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Art. 25. Para la reforma, derogación é interpretación de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formación.

Art. 26. Podrán asistir á las sesiones entre los diputados, los Ministros del Tribunal Superior, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos: harán uso de la palabra como los diputados pero no tendrán voto.

Art. 27. Las iniciativas de ley ó decreto que fueren desechadas por la mayoría de la Cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 28. La víspera de cerrar las sesiones, el Congreso nombrará cuatro diputados que formarán la Diputación Permanente. El primer nombrado funcionará como Presidente, el segundo como vocal, el tercero como secretario y el último como suplente.

CAPÍTULO QUINTO.

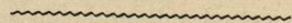
Reunión, receso y renovación del Congreso.

Art. 29. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. Habrá dos períodos anuales de sesiones ordinarias del Congreso, que se abrirán el 1º de Marzo y el 1º de Septiembre, para cerrarse el 31 de Mayo y 30 de Noviembre. En caso de que por alguna circunstancia dejaren de abrirse ó cerrarse las sesiones en los días señalados, se verificarán estos actos en los días y términos que se acordare por los diputados.

Art. 31. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por causas muy graves sea convocado por la Diputación Permanente, por sí, ó excitada por el Ejecutivo.

Art. 32. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallan en el reglamento interior de la Cámara.



CAPÍTULO SEXTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 33. Las atribuciones de la Diputación Permanente son, además de las consignadas en otros artículos de la Constitución:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios para que á su vez los tome en consideración la Legislatura.

II. Usar en su caso de las facultades de las fracs. XVII y XX del art. 21.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso así como sobre los nuevos que se presenten, para que al comenzar el Congreso sus sesiones tenga desde luego en qué ocuparse.

IV. Llamar en las faltas temporales ó absolutas de alguno de sus miembros á cualquiera diputado para integrarla.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador.

Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

III. Ser mayor de 35 años al tiempo de la elección y tener por lo menos tres años de residencia al tiempo en que aquélla se verifique.

IV. Pertener al Estado secular.

V. No ser empleado ni ejercer mando alguno de la Federación en el día en que se verifiquen las elecciones.

Art. 36. Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador se cubrirán por el Gobernador interino que nombre el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente.

Art. 37. Como Gobernador el Jefe del Ejecutivo, además de la responsabilidad que le impone el art. 103 de la Constitución Federal, tiene la de infracción de la Constitución y leyes del Estado.

Art. 38. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario general de Gobierno, éste será responsable de las que autorice contrarias á la Constitución y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 39. El Gobernador tomará posesión de su encargo, en el período que le corresponda al 1º de Abril.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones del Gobernador.

Art. 40. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado.

II. Dar cuenta al Congreso ó en su receso comunicar á la Diputación Permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.

III. Formar para la mejor observancia de las leyes del Estado instrucciones y reglamentos que no varíen su espíritu.

IV. Presentar al Congreso en los primeros días de abiertas sus sesiones ordinarias, del primer período de cada año, una Memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administración.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el examen de las causas ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquéllos.

VI. Procurar el armamento é instrucción de la Guardia Nacional del Estado y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes.

VII. Cuidar de la buena administración de los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorización al Congreso y en su receso á la Diputación Permanente para salir fuera del Territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.

X. Vigilar porque la instrucción pública sea bien atendida en todo el Estado.

XI. Resolver las dudas que se ofrezcan á los funcionarios ó agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes ó casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación general de la ley.

XII. Visitar al Estado, de modo que durante el período de su Gobierno, haga la visita por lo menos una vez, á cada uno de los Distritos.

XIII. Ejecutar sin modificación, las sentencias de los Tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XIV. Dar informe al Congreso cuando éste lo pidiere sobre cualquier ramo de la administración.

Art. 41. Son facultades del Gobernador además de las ya consignadas, las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y demás empleados de su resorte.

II. Previamente oído el consejo, decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que con relación á las elecciones de Ayuntamientos ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos:

III. Dictar todas las medidas relativas á la seguridad pública.

IV. Dirigir como Jefe de la Hacienda la administración de ella, y hacer que la inversión de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

V. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposición del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas, cuidando siempre de obrar conforme al art. 16 de la Constitución Federal.

VI. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución Federal.

VII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos ó alguno de sus miembros, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente en su caso, con el expediente respectivo para que determine lo conveniente.

VIII. Celebrar los contratos que deban hacerse en el Estado, previa autorización del Congreso ó de la Diputación Permanente.

IX. Organizar y disponer de la fuerza de policía del Estado.

X. Visitar ó mandar visitar todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustración; tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XI. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XII. Fomentar por todos los medios posibles toda clase de mejoras morales y materiales.

XIII. Conceder ó negar licencias á los empleados de su resorte, con goce de sueldo las que se soliciten por causa justificada.

XIV. Excitar al Superior Tribunal de Justicia para la pronta administración de ella; dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

XV. Informar al Tribunal de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

Art. 42. El Gobernador no debe:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días marcados por la ley.

II. Impedir la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas ó negocios ya civiles ya criminales, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

CAPÍTULO TERCERO.

Secretaría y Consejo de Gobierno.

Art. 43. Habrá un Secretario general del despacho y tendrá á su cargo todos los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. El Secretario unido al Fiscal del Tribunal, al tesorero

general, al Juez de 1^a Instancia y al Prefecto del centro, constituyen el Consejo de Gobierno. El Secretario será el Presidente de él. Dará dictamen al Gobernador siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.

CAPÍTULO CUARTO.

Administración de los pueblos.

Art. 45. En cada cabecera de Distrito, habrá un Prefecto; en la de Municipalidad un Ayuntamiento; en cada pueblo uno ó más comisarios de policía; y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías un sub-comisario.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 46. La Justicia se administra en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres Ministros y un Fiscal, y cuatro ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el Fiscal, y en los demás jueces que esta Constitución establece. La duración de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces menores.

El Tribunal se divide en tres salas, y sus atribuciones, así como las de los jueces inferiores serán las que señalan las leyes.

Art. 47. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.

IV. No haber dilapidado caudales públicos, ni bienes de menores.

V. Ser letrado en ejercicio de su profesión.

Art. 48. Los Ministros propietarios y supernumerarios y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna del Gobierno, y el abogado de pobres,

por el mismo Congreso á propuesta en terna del Tribunal, en los términos que establece la fracción XXI del art. 21.

Art. 49. Los Tribunales inferiores son:

- I. Los Jueces de 1.^a instancia.
- II. Los Jueces menores.

Art. 50. Los Jueces de 1.^a instancia serán nombrados por el Tribunal Superior.

Art. 51. En las elecciones anuales de Ayuntamiento, se nombrarán jueces menores, los que independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Hacienda pública.

Art. 52. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que decreta el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Administración de la Hacienda pública.

Art. 53. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General en la que entrarán todos los caudales del Estado.

Art. 54. Ningún empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesión de su empleo, sin haber caucionado previamente su manejo.

Art. 55. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que correspondiere.

Art. 56. La glosa de las cuentas de las Oficinas de Hacienda del Estado, se hará en los términos siguientes:

- I. La de la Tesorería General por la Comisión de Hacienda y glosa del Congreso.

II. La de las recaudaciones por el oficial de la sección de glosa del Congreso.

Art. 57. El Ejecutivo cuidará de que el Tesorero General caucione su manejo, y la fianza respectiva la remitirá al Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

CAPÍTULO TERCERO.

Guardia nacional.

Art. 58. Todo varón, hijo ó vecino del Estado, de 18 á 50 años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organización y todo lo que sea relativo.

TÍTULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Art. 59. El Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 60. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 61. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modos de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior: y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia, conozca de los delitos oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 62. En las demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.